



BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 cénts. línea.

SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Suscripción Nacional voluntaria para atender al fomento de la Marina y gastos de la guerra.

RELACION DE DONATIVOS

	Pts.	Cts.
Suma del <i>Boletín</i> anterior..	50.363	17
El Ayuntamiento de Torrejon del Rey.	20	»
El vecindario del mismo.....	37	65
El Ayuntamiento y vecinos de Sauca y agregados del mismo.....	43	75
El Ayuntamiento y vecinos de Luzón.	135	»
El Id. id. de Santiuste.....	100	»
El Id. id. de Madrigal.....	10	»
El Id. id. de Riva de Santiuste..	103	»
El Id. id. de Albendiego....	10	»
El Id. id. de La Bodera.....	9	10
El Id. id. de Balconete.....	38	80
Recaudado hasta hoy....	50	870 47

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 28 del corriente mes, el recargo especial creado con el carácter de transitorio por el artículo 1.º de la ley de 10 de Junio de 1897 sobre los recursos comprendidos en las Secciones de Contribuciones directas é indirectas, continuarán rigiendo en el año económico de 1898-99, y sus tipos de gravamen sobre las cuotas repartidas, tarifas de exacción y liquidaciones que se practiquen para realizar los ingresos, serán los siguientes:

De un 10 por 100:

Sobre el impuesto de los donativos.

Sobre las cuotas de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Sobre el impuesto de sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, cargas de justicia y honorarios de los Registradores de la propiedad.

Sobre el impuesto de los intereses y amortización de la Deuda pública interior y valores mercantiles á que se refiere el art. 56 de la ley de 30 de Junio de 1895, y

Sobre el impuesto de consumos y el especial sobre la sal.

De un 20 por 100:

Sobre las cuotas de la contribución industrial y de comercio.

Sobre el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Sobre los impuestos de minas.

Sobre los impuestos de grandezas, títulos y honores.

Sobre el impuesto de pagos del Estado, provinciales y municipales.

Sobre los arbitrios de los puertos francos de Canarias.

Sobre la contribución concertada con las provincias Vascongadas y Navarra.

Sobre el impuesto de carruajes de lujo.

Sobre la renta de Aduanas, sin alterar las tarifas de Arancel, exigiéndose sobre la totalidad de las liquidaciones, y respetando los compromisos contraídos en los Tratados internacionales.

Sobre los derechos obvenacionales de los Consulados.

Sobre el impuesto especial de consumos de aguardientes, alcoholes y licores.

Sobre el impuesto especial del azúcar de producción extranjera y ultramarina.

Sobre el impuesto especial de artículos coloniales.

Sobre el impuesto de tarifas de viajeros y mercancías; y

Sobre el impuesto del Timbre del Estado.

De un 30 por 100:

Sobre el impuesto de cédulas personales; y

Sobre el impuesto especial de consumos del azúcar de producción peninsular.

Art. 2.º Para hacer efectivo el recargo de 10 por 100 sobre las tarifas del impuesto de consumos y el especial sobre la sal, se considera aumentando desde luego en igual proporción el impor-



te de los arriendos y el de los supos de encabezamiento, siendo obligatoria la aceptación de ese aumento para todos los Ayuntamientos, incluso los de las capitales de provincias, de las poblaciones mayores de 30.000 habitantes y de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo.

Art. 3.º La distribución del recargo transitorio del 20 por 100 entre los documentos sujetos á impuestos del Timbre ó actos á que se refieren, se hará en el modo y forma que se determina en el art. 7.º del presente decreto.

Art. 4.º Los productos que se obtengan del recargo transitorio á que se refieren los artículos precedentes se aplicarán al capítulo adicional 1.º de la sección 5.ª del presupuesto ordinario de ingresos para 1898-99 denominada «Ingresos especiales para cubrir la anualidad del empréstito garantido con la renta de Aduanas» en su art. 1.º, «Recargos transitorios».

Art. 5.º En uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo adicional de la citada ley de 28 del corriente, se exigirá, durante el año económico de 1898-99, además del recargo transitorio á que se refiere el art. 6.º de la expresada ley y el 1.º del presente Real decreto, otro recargo especial de guerra de 20 por 100 sobre los donativos y contribuciones directas é indirectas detalladas en los referidos artículos, á excepción de los siguientes:

Las cuotas de contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria.

Los derechos arancelarios de importación de la renta de Aduanas.

El impuesto de consumos y especial sobre la sal; y

El impuesto transitorio sobre el consumo de petróleo, gas, electricidad y acetilenos, creado por el artículo 7.º de la misma ley.

Quedan también exentos de este recargo especial de guerra los contribuyentes por riqueza urbana y por industrial cuyas cuotas anuales para el Tesoro sean menores de 10 pesetas.

Art. 6.º El recargo de 2 1/2 por 100 á la exportación establecido por el párrafo segundo del artículo adicional de la ley en sustitución del especial de guerra que correspondería á la riqueza rústica y pecuaria y á los derechos arancelarios de exportación, se percibirá con arreglo á la clasificación por grupos de la tabla de valoraciones para 1897, y adiciones propuestas por la Junta de Aranceles relativas al caolin, espato fluor y espato pesado, esteatita, oceres y tierras naturales para pintar, carbonatos de manganeso, vinos jerezanos y sus similares, sin perjuicio de las ulteriores propuestas que la misma Junta puede formular para llevar á efecto lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo adicional de la ley.

Quedan exceptuados el corcho en panes ó tablas, los trapos viejos de lino, algodón ó cáñamo, y los efectos usados de las mismas materias, que pagarán solamente los derechos establecidos en el Arancel de exportación.

Las galenas, plomos y litargirios argentíferos, pagarán el 2 1/2 por 100 *ad valorem* de derechos de exportación. Los destinados á naciones que establezcan ó tengan establecido derecho de importación á dichos artículos, pagarán 5 por 100 *ad valorem* de derechos de exportación, quedando en suspenso los derechos que fijaba el Arancel en esta parte.

El capullo de seda satisfará el 2 1/2 por 100 *ad valorem* como derecho de exportación.

Los carbones minerales y el cok que se exporten de las islas Canarias se exceptúan del derecho de exportación.

Los derechos de exportación señalados en este artículo dejarán de percibirse en cuanto los cambios entre España y el extranjero bajen del 35 por 100.

Desde el día 1.º de Julio próximo, el precio de los documentos de Aduanas será el doble del que rige en la actualidad.

Art. 7.º El recargo especial de guerra de 20 por 100 sobre el impuesto de Timbre del Estado y el de 20 por 100 también por el transitorio, á que se refiere el artículo 6.º de la ley y el 3.º del presente decreto, se considerarán como un solo recargo á los efectos de su distribución entre los documentos sujetos á dicho impuesto, que será como sigue:

De 30 por 100 sobre el papel timbrado judicial y licencias de uso de armas, caza y pesca, exceptuándose la clase 13.ª del papel judicial, cuyo recargo será de 25 céntimos de peseta.

De 40 por 100 sobre el papel timbrado común, pagarés de bienes desamortizados, papel de pagos al Estado, contratos de inquilinato, timbres móviles, timbres especiales móviles, pagarés de comercio, letras de cambio, libranzas á la orden, pólizas de Bolsa para operaciones al contado y á plazo y para préstamos sobre efectos públicos y vendís, cuyos precios excedan de 10 céntimos. Se exceptúa la clase 10.ª de las pólizas de Bolsa para operaciones al contado y para préstamos sobre efectos públicos, la cual queda gravada con el recargo de 15 céntimos de peseta.

De 50 por 100, sobre los efectos de dicha clases, de precio de 10 céntimos, y

De 30 por 100 sobre los timbres para títulos de la Deuda exterior y de Ultramar de 50 céntimos de peseta, una, dos, tres, seis y doce pesetas, y de una peseta 875 milésimas, considerándose éste, á los efectos del recargo, como de dos pesetas.

Quedan exentos de todo gravamen los timbres especiales móviles de 5 céntimos y los timbres para títulos de la Deuda exterior y de Ultramar de precio inferior á 50 céntimos.

En cuanto á los timbres de Correos y Telégrafos, las cartas que circulen entre las poblaciones de la Península, islas Baleares, Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa y Fernando Poo, llevarán adherido en dicho concepto, además del franqueo que las corresponda, un sello de 5 céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso. El mismo sello deberá llevar la correspondencia de los Cuerpos Colegisladores y la de todas las Corporaciones que disfruten franquicia. También se fijará dicho sello de 5 céntimos, á más del importe de su tasa, en todo telegrama ó telefonema particular que circule en las poblaciones indicadas.

Este recargo se hará efectivo por medio de timbres especiales que se pondrán á la venta. Los productos que correspondan á Correos, Telégrafos y Teléfonos se aplicarán en cuentas al capítulo adicional 2.º, sección 5.ª del presupuesto de ingresos, y los que procedan de los demás efectos timbrados se imputarán por mitad al citado cap. 2.º y al art. 1.º del capítulo adicional 1.º de la misma sección.

Art. 8.º Los recursos que se obtengan del recargo especial de guerra establecido por el artículo adicional de la ley sobre las demás contribuciones é impuestos, se aplicarán al citado capítulo 2.º adicional, y su importe, juntamente con el que por el mismo concepto se obtenga sobre la renta del timbre del Estado, se entregará por el Tesoro público al Ministerio de Ultramar en concepto de anticipo reintegrable.

Art. 9.º La imposición del recargo transitorio y la del especial de guerra se hará á la vez que la

del recurso que sirve de base para su señalamiento, y la cobranza de ambos recargos y la de la contribución ó impuesto de que proceden se realizará también simultáneamente por un solo recibo ó documento.

Art. 10. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el más exacto cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El art. 6.º de la ley de 28 del corriente dispone que durante el presupuesto de 1898-99, continuarán rigiendo los recargos transitorios establecidos por el art. 1.º de la de 10 de Junio de 1897; pero haciéndolos extensivos á todos los recursos comprendidos en las secciones de Contribuciones directas ó indirectas del presupuesto de ingresos, y variando su tipo de imposición con destino á cubrir la anualidad del empréstito garantizado con la renta de Aduanas, según se establece en el Real decreto de esta fecha, que, como la ley, enumera detalladamente dichos recursos.

Asimismo, y haciendo uso el Gobierno de la autorización que el artículo adicional de aquella ley le concede, ha dispuesto que se haga efectivo durante el próximo año económico de 1898-99 otro impuesto especial para satisfacer las obligaciones extraordinarias que origine la guerra, según puede verse en el artículo 5.º del Real decreto citado de esta fecha.

Se trata, pues, de un tributo ya conocido y de otro especial de carácter análogo, por lo que su exacción transitoria ha de subordinarse á las disposiciones que rigen para la administración y cobranza de los recursos á que afectan, conceptuándolos como parte integrante de las cuotas respectivas, aunque cuidando de que no se hallan sujetos á aumento alguno general ni municipal.

Sin embargo, como á la fecha presente deben hallarse ya formados los repartimientos, matrículas y padrones en que ha de fundarse el señalamiento de algunos tributos, y es preciso también que los mencionados recargos figuren en cuentas con completa separación como la ley dispone;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª *Donativos.*

Se gravan con un 10 por 100 por recargo transitorio y otro 20 por 100 por recargo especial de guerra.

Para hacer efectivos dichos recargos se dispondrá que en las nóminas ó recibos con que mensualmente se abonan estas obligaciones se haga al final una demostración de la suma que corresponde á los recargos al respecto de 10 más el 20 por 100 sobre el impuesto que gravan dichos donativos, y aumentando el impuesto ordinario á ambos recargos, se deducirá el líquido á percibir.

2.ª *Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.*

Sufre el aumento de un 10 por 100 por recargo transitorio y otro 20 por 100 por recargo especial de guerra, exceptuándose de este último la rústica y pecuaria y los contribuyentes cuyas cuotas para el Tesoro por riqueza urbana sean menores de 10 pesetas.

Para la exacción de los anteriores recargos, los

Delegados de Hacienda dispondrán que en los repartos, padrones y listas cobratorias se consigne una nota, que deberá firmar el Administrador de Hacienda, expresando que, en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º y adicional de la ley de Presupuestos de 28 del corriente mes, las cuotas ordinarias del Tesoro han sido aumentadas en un 10 por 100 por impuesto transitorio y en otro 20 por 100 por el especial de guerra, exceptuando, por lo que respecta á este último, la riqueza rústica y pecuaria y los contribuyentes cuyas cuotas por contribución urbana sean menores de 10 pesetas, haciendo constar el importe de los recargos en dicha nota, así como la totalidad de la contribución ordinaria y de los dos recargos especiales, pasando después á la Intervención de Hacienda para su censura y toma de razón y demás efectos reglamentarios.

Los anteriores recargos de 10 y 20 por 100, se consideran extensivos á las cantidades correspondientes al Tesoro en las zonas de ensanche de las poblaciones, en la forma y con las excepciones expresadas.

Para fijar en los recibos el importe total que debe realizarse de los contribuyentes, los Delegados de Hacienda publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia el establecimiento de los referidos gravámenes, y que éstos se realizarán juntamente con la cuota del Tesoro y los demás recargos, para lo cual dispondrán que, tanto en los recibos como en sus matrices, se estampe un cajetín que diga: «Recargo transitorio de 10 por 100 y 20 por 100 de guerra.»

3.ª *Impuesto sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.*

Se aumentan en 10 por 100 por recargo transitorio y 20 por 100 por el especial de guerra.

Para llevar á efecto la exacción de dichos recargos en lo que respecta á los impuestos sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, se hará lo que se dispone en las reglas referentes á los donativos.

En cuanto á los empleados de las provincias y los Municipios, se harán las liquidaciones correspondientes con vista de las relaciones que presentan anualmente las Corporaciones citadas, distinguiendo lo que las mismas deben abonar por el impuesto sobre sueldos, por el recargo transitorio y por el especial de guerra.

Al abonarse mensualmente las asignaciones de cargas de justicia, se consignarán en la nómina correspondiente y con los epígrafes especiales de «Recargo transitorio del 10 por 100» y «Recargo de 20 por 100 por el especial de guerra», las cantidades que correspondan á dichos tantos por ciento, que han de descontarse juntamente con la que por impuesto de sueldos y asignaciones se liquide.

Al presentar los Registradores de la propiedad en la Administración de Hacienda la nota de honorarios devengados, y una vez practicada la liquidación que determine la cantidad que por el concepto de impuesto sobre sueldo y asignaciones les corresponde ingresar, se procederá á una nueva liquidación, que girará sobre dicho impuesto, para determinar la que corresponda por los recargos del 10 y del 20 por 100.

Son aplicables á estos recargos, las disposiciones del reglamento de 10 de Agosto de 1893.

4.ª *Impuesto sobre intereses y amortización sobre la Deuda pública y valores mercantiles.*

Este impuesto se grava con el recargo de 10

por 100 como recurso transitorio, y otro 20 por 100 por el especial de guerra.

En lo que se refiere á intereses de la Deuda pública, exceptuando la anterior, dicho recargo se satisfará de una sola vez, del mismo modo que el impuesto á que afecta; y como este impuesto se habrá percibido en su mayor parte al pagarse el cupón de 1.º de Julio próximo, los recargos ahora establecidos se exigirán al satisfacerse el cupón de 1.º de Octubre próximo venidero.

En cuanto á la amortización de la Deuda, se adoptarán por la Dirección del ramo las medidas necesarias para exigir, desde el sorteo que se verificará en el mes de Septiembre próximo, los recargos de 10 y 20 por 100 que imponen los artículos 6.º y adicional de la ley, sobre el 15 por 100 que se viene cobrando.

5.ª *Contribución industrial y de comercio.*

Se aumenta con un 20 por 100 por impuesto transitorio, y otro 20 por 100 el especial de guerra, exceptuando, por lo que respecta á este último, los contribuyentes cuyas cuotas para el Tesoro sean menores de 10 pesetas,

Para la exacción de dichos recargos se dispondrá por los Delegados de Hacienda se practique en las matrículas todo cuanto se les ordena en la regla referente á la contribución por rústica y pecuaria.

6.ª *Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.*

Se aumenta un 20 por 100 en concepto de recargo transitorio, y en otro 20 por 100 en el de guerra.

Estos recargos se liquidarán por los Abogados del Estado y Registradores de la propiedad liquidadores del impuesto, determinando en la hoja de liquidación, y en el libro registro la cuota del Tesoro y el importe de cada uno de ellos.

En la misma forma se determinarán las cuotas y los dos recargos, así con o los honorarios de liquidación donde éstos ingresen en el Tesoro.

Ambos recargos afectarán á las liquidaciones referentes á actos ó contratos cuyos documentos se presenten desde 1.º de Julio próximo.

7.ª *Impuesto de minas.*

Los dos impuestos, tanto el de canon por superficie como el de 2 por 100 sobre la explotación, se hallan recargados, como el anterior, con el 20 por 100 por impuesto transitorio, y con otro 20 por 100 por el de guerra,

Para la exacción de los mismos se dispondrá que en las listas cobratorias de canon que determina la regla 7.ª de la Real orden de 21 de Agosto de 1889, y en las liquidaciones trimestrales que por el impuesto de explotación deben practicarse con arreglo á los artículos 25 y siguientes de la instrucción de 9 de Abril de 1889, se consigne la nota dispuesta en la regla que trata de las contribuciones rústica y pecuaria, estampándose también en los recibos de canon el cajetín que la misma regla indica.

8.ª *Impuesto sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones.*

Se grava con el 20 por 100 como impuesto transitorio, y otro 20 por 100 por el de guerra.

Desde 1.º de Julio próximo, en toda liquidación que se haga por las dependencias de los Ministerios de Estado, Guerra, Marina y Hacienda por estos conceptos, se deslindará y puntualizará la cantidad que por cuota corresponde con arreglo á la legislación vigente en cada caso, y lo que re-

presentan los recargos especiales de 20 por 100 y el de guerra de igual importancia.

9.ª *Impuesto de pagos del Estado, provinciales y municipales.*

Se aumenta este impuesto con el 20 por 100 como recargo transitorio, y otro 20 por 100 por el de guerra.

En todo mandamiento de pago que esté sujeto al impuesto del 1 por 100 por el reglamento de 10 de Agosto de 1893, se consignarán bajo los epígrafes «Recargo transitorio de 20 por 100 y Recargo de guerra de 20 por 100», las cantidades á que asciendan ambos recargos, que han de girar sobre la que por impuesto de 1 por 100 se liquide.

Tendrán aplicación á estos recargos las disposiciones del mencionado reglamento.

10. *Arbitrios de los puertos francos de Canarias.*

Se recarga con el 20 por 100 en concepto de impuesto transitorio, y otro 20 por 100 por el de guerra.

La Delegación de Hacienda de Canarias comunicará esta resolución á la Diputación provincial, que tiene á su cargo la administración de dichos arbitrios, á fin de que adopte las disposiciones convenientes para llevar á efecto la cobranza de los referidos recargos.

11. *Impuesto sobre carruajes de lujo.*

Se recarga en un 20 por 100 de impuesto transitorio, y otro 20 por 100 por el de guerra.

En los padrones y listas cobratorias se estampará la nota á que se refiere la contribución de rústica y pecuaria.

12. *Impuesto de cédulas personales*

Se recarga este impuesto en 30 por 100 en concepto de transitorio y de 20 en el especial de guerra.

Estos recargos se cobrarán al propio tiempo que el valor de las cédulas, en la forma determinada en la instrucción de 27 de Mayo de 1884, debiendo consignarse en los padrones la nota prevenida al hablar de la contribución por rústica y pecuaria.

Para realizar la cobranza, las cédulas personales llevarán al dorso un cajetín que exprese los recargos, cuya estampación se hará por los Administradores de Hacienda antes de ser entregadas aquéllas á los Ayuntamientos y Recaudadores del impuesto.

13. *Impuesto de consumos y especial sobre la sal.*

El recargo de 10 por 100 establecido por el artículo 6.º de la ley de Presupuestos sobre las tarifas de consumos se hará efectivo en la forma siguiente:

En las localidades donde la Hacienda tenga que plantear la administración directa de dicho impuesto, se exigirá aquel recargo lo mismo que el municipal en unión de los derechos del Tesoro, sobre los cuales se liquidarán ambos recargos en las papeletas de adeudo, consignando separadamente los tres conceptos.

Donde la Hacienda realice el impuesto de consumos por medio de conciertos gremiales, la parte de estos conciertos, correspondiente al Tesoro, se recargará con el 10 por 100 en concepto de impuesto transitorio, pudiendo los gremios concertados cobrar el recargo sobre los derechos de las especies destinadas al consumo, si hubieran adoptado ese medio para hacer efectivo el importe del contrato.

Respecto á las poblaciones en que la Hacienda

tiene actualmente contratado el arriendo, y en las que lo contrate en lo sucesivo por subasta ó mediante concurso, se considerará aumentado el precio de los arriendos con el recargo de 10 por 100, que los arrendatarios podrán á su vez liquidar en las papeletas de adeudo sobre el importe de los derechos del Tesoro, de igual suerte que en los casos de administración directa por la Hacienda.

Y en general, fuera de los tres casos anteriormente indicados, quedará aumentado desde 1.º de Julio próximo con el recargo de 10 por 100 el importe de todos los cupos por los cuales se hallan encabezados con la Hacienda los Ayuntamientos, así los obligados á encabezarse, como los de poblaciones de más de 30.000 habitantes y los de Cartagena, Gijón y Vigo.

14. *Derechos obvencionales de los Consulados.*

Las Agencias consulares de España en el extranjero exigirán el recargo de 20 por 100 como impuesto transitorio en unión de los derechos consignados en los Aranceles vigentes, expresando en los recibos que faciliten, en los libros de contabilidad y en las cuentas que remitan al Ministerio de Estado, las cantidades que recauden por los indicados derechos, con separación de las que cobren por el impuesto transitorio, y exigirán además otro recargo especial de guerra, también de 20 por 100, cuyo importe se consignará igualmente por separado en los documentos referidos.

15. *Impuesto especial sobre el alcohol.*

Tanto el recargo transitorio de 20 por 100 como el especial de guerra de la misma cuantía, se fijarán separadamente del impuesto ordinario, en las patentes que están obligados á satisfacer los fabricantes de alcoholes y aguardientes vínicos, en las listas cobratorias que forman las Administraciones de Hacienda, y en las liquidaciones del impuesto sobre dichos artículos cuando se elaboren en la Península é islas adyacentes con sustancias que no sean la uva ni sus productos ni residuos.

16. *Impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías.*

El recargo transitorio de 20 por 100 y el especial de guerra, también de 20 por 100, se harán efectivos, á saber:

A. Recaudándose ambos en unión del impuesto ordinario por las Empresas de ferrocarriles, diligencias y toda clase de carruajes que recorren trayectos fijos de más de 35 kilómetros, al mismo tiempo que el importe del billete ó del transporte.

B. Liquidando un 20 por 100 por cada uno de los dos recargos expresados sobre el importe de las patentes, mediante las cuales se cobre el impuesto que grava las tarifas de viajeros y el de registro de mercancías correspondiente á los dueños de carruajes de dos y de cuatro ruedas que no recorren distancias mayores de 35 kilómetros.

C. Aumentándose en un 40 por 100 el importe de cada uno de los conciertos que se hagan con la Hacienda por las Empresas de tranvías y de coches Ripperts ú otros de análogo sistema que presten igual servicio, ó el de cada una de las cuotas que, después de elevarse al efecto las respectivas tarifas de la contribución industrial, deberá señalarse á las Empresas que rehusen el concierto autorizado por el art. 10 de la ley.

17. *Impuesto especial de consumos sobre el azúcar de producción peninsular.*

Lo mismo el recargo transitorio de 30 por 100 que el especial de guerra de 20 por 100 se exigirán elevando en un 50 por 100 el importe de los conciertos celebrados y que se celebren con la Hacienda

por los fabricantes para el pago de este impuesto.

En cuanto á las fábricas no concertadas, los mencionados recargos se cobrarán á la vez que las cantidades que por derechos del impuesto se liquiden y que deban satisfacer los fabricantes con arreglo á las disposiciones vigentes.

18. *Timbre del Estado.*

Los recargos sobre el Timbre del Estado á que se refiere el art. 7.º del Real decreto de esta fecha son á saber:

De 30 por 100 sobre el papel timbrado judicial y licencias de uso de armas, caza y pesca, exceptuándose la clase 3.ª del papel judicial, cuyo recargo será de 25 céntimos.

De 40 por 100 sobre el papel timbrado común, pagarés de bienes desamortizados, papel de pagos al Estado, contratos de inquilinato, timbres móviles, timbres especiales móviles, pagarés de comercio, letras de cambio, libranzas á la orden, pólizas de Bolsa para operaciones al contado y á plazo y para préstamos sobre efectos públicos y vendis, cuyos precios excedan de 10 céntimos. Se exceptúa la clase 10.ª de pólizas de Bolsa para operaciones al contado y para préstamos sobre efectos públicos, la cual queda gravada con el recargo de 15 céntimos.

De 50 por 100 sobre los efectos de dichas clases, de precio de 10 céntimos.

Y de 30 por 100 sobre los timbres para títulos de la Deuda exterior y de Ultramar de 50 céntimos de peseta, una, dos, tres, seis doce pesetas, y de una peseta 875 milésimas, considerándose éste, á los efectos del recargo inferior á 2 pesetas.

Quedan exentos de todo gravamen los timbres especiales móviles de 5 céntimos, y los timbres para títulos de Deuda exterior y de Ultramar de precio inferior á 50 céntimos.

En cuanto á los timbres de correos y telégrafos, las cartas que circulen entre las poblaciones de la Península, islas Baleares, Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa y Fernando Poo, llevarán adherido en dicho concepto, además del franqueo que las corresponda, un sello de 5 céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso. El mismo sello deberá llevar la correspondencia de los Cuerpos Colegisladores y la de todas las Corporaciones que disfruten franquicia. También se fijará dicho sello de 5 céntimos, á más del importe de su tasa, en todo telegrama ó telefonema particular que circule en las poblaciones indicadas.

Este recargo estará representado por timbres especiales que se establecerán y pondrán á la venta, y sus productos se aplicarán, los correspondientes á Correos, Telégrafos y Teléfonos, al capítulo adicional 2.º de la sección 5.ª del presupuesto de ingresos, y los que procedan de los demás efectos timbrados se aplicarán por mitad á dicho cap. 2.º y al art. 1.º del capítulo adicional 1.º de la misma sección.

Los timbres representativos de este recargo se fijarán por los interesados en los respectivos documentos al lado del timbre principal á que correspondan.

El recargo de 40 por 100 correspondiente al timbre con que están gravados los billetes de toda rifa de carácter eventual cuya celebración se acuerde por la Autoridad, se determinará liquidándolo sobre la cantidad total á satisfacer por dicho impuesto.

En los billetes de espectáculos públicos no se tomará en cuenta como impuesto de timbre devengado, para determinar su recargo de 50 por 100, la fracción de 5 céntimos, en los casos en que resulte por la cuantía del billete,

Siempre que el papel de pagos al Estado se emplee para satisfacer los derechos del Tesoro en las actuaciones judiciales y en los casos de defraudación del Timbre, el recargo será el que corresponda á las clases de timbres omitidos; liquidándose únicamente á razón de 40 por 100 cuando se aplique para hacer reintegros que estén así determinados ó se determinen en lo sucesivo. Los timbres necesarios para formar el importe del recargo se fijarán en la parte inferior del pliego de mayor precio que debe unirse al expediente como comprobante, ó archivarse, según el caso. Se exceptúa de este recargo el que se use para satisfacer toda clase de multas.

Son aplicables á las faltas ú omisiones en el uso del timbre representativo de este recargo, las disposiciones del tít. 4.º cap. 2.º de la vigente ley del Timbre.

La Compañía Arrendataria de Tabacos queda encargada del transporte, custodia, venta é investigación de estos timbres especiales, por cuyos servicios le abonará el Estado únicamente la comisión de 10 por 100 sobre la recaudación líquida que se obtenga, debiendo prestarlos en la forma y con las demás condiciones de su contrato relativo á la renta del Timbre aprobado por la ley de 30 de Agosto de 1896 y reglamentado por Real decreto de 20 de Septiembre siguiente.

19. *Renta de Aduanas é impuestos especiales que se recaudan por las Administraciones de este ramo.*

Los recargos que deben sufrir estos recursos se liquidarán sobre los conceptos siguientes:

A. El 20 por 100 sobre los derechos de importación que en totalidad resulten en los aforos que se verifiquen por la primera tarifa del vigente Arancel en las declaraciones, hojas de adeudo y talones de declaración verbal.

B. El 20 por 100 de los derechos de exportación liquidados en las correspondientes facturas sobre el corcho en panes ó tablas, y los trapos viejos de lino, algodón ó cáñamo y efectos usados de las mismas materias.

C. El 20 por 100 sobre el impuesto de navegación correspondiente al Tesoro, según el tít. 5.º de las Ordenanzas, por los conceptos de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros en los respectivos manifiestos, carpetas y demás documentos de entrada y de salida de las navegaciones de primera, segunda y tercera clase.

D. El 20 por 100 sobre el impuesto de policía sanitaria á que se refiere el tít. 6.º de las Ordenanzas.

E. El 20 por 100 sobre las multas por faltas ó delitos impuestos con sujeción á las mismas Ordenanzas en la parte correspondiente al Tesoro.

F. El 20 por 100 sobre el derecho de almacenaje.

G. El 40 por 100 sobre los impuestos de la tarifa 5.ª del Arancel, y los demás especiales que se recaudan en las Aduanas á la entrada las mercancías como valores de la Dirección general de Contribuciones indirectas.

H. El 40 por 100 sobre el total importe de cada carpeta de cabotaje por el impuesto de viajeros y mercancías.

En estos impuestos se hará una sola liquidación del recargo ó recargos con referencia al total importe que por el concepto directo resulte en cada documento.

Devengará el recargo toda liquidación que se realice desde 1.º de Julio próximo, con excepción de las que se refieran á declaraciones presentadas antes de la mencionada fecha, y salvo las referentes á derechos de mercancías exceptuadas en el régimen arancelario internacional.

20. *Intervención y contabilidad.*

Como queda consignado, el recargo transitorio creado por el art. 1.º de la ley de 10 de Junio de 1897, continuará exigiéndose durante el año económico de 1898 99 con las modificaciones introducidas por el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 28 del actual, siendo, por tanto, aplicables casi en su totalidad las prevenciones y reglas de contabilidad contenidas en la disposición 16 de la Real orden de 25 de Junio de 1897, las cuales habrán de tenerse en cuenta por todas las oficinas de Hacienda, dándolas exacto cumplimiento en toda la parte posible, y resolviendo las dudas que puedan surgir con motivo de las alteraciones nuevamente acordadas, bien por analogía é inspirándose en el criterio sustentado en aquella disposición, ó elevando la oportuna consulta á los Centros respectivos cuando se presenten casos de verdadera dificultad.

El recargo especial de guerra autorizado por el artículo adicional de dicha ley de Presupuestos, y que por regla general grava con un 20 por 100 todas las contribuciones é impuestos afectadas ya por el anterior recargo transitorio, con exención de la contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria, derechos arancelarios de importación de la renta de Aduanas, impuesto de consumos, especial sobre la sal, el de consumo de petróleo, gas, electricidad y acetilenos, y contribuyentes de riqueza urbana y por industrial cuyas cuotas para el Tesoro no llegue á 10 pesetas, no necesita detalladas explicaciones en cuanto á su exacción, si bien requiere un celo exquisito en las oficinas interventoras para hacer constar debidamente el importe del mismo en los documentos de liquidación ó en los libros auxiliares que se conceptúen absolutamente indispensables, teniendo presente que dicho recargo especial de guerra ha de tener en definitiva una aplicación muy distinta de la del recargo transitorio, pues si éste se destina á cubrir la anualidad del empréstito garantido con la renta de Aduanas, el recargo de guerra ha de entregarse al Ministerio de Ultramar en concepto de anticipaciones del Tesoro peninsular.

Para que los productos de ambos recargos, exigidos simultáneamente, tengan la correspondiente aplicación, al terminar las operaciones de cada mes se expedirá en formalización un mandamiento de pago en concepto de minoración de ingresos con aplicación á los diversos conceptos de cada una de las secciones de directas é indirectas por el importe á que asciendan los repetidos recargos especiales, transitorio y de guerra, extendiendo dos documentos de ingreso, uno por cada uno de dichos recargos, aplicado á la sección 5.ª, «Recursos del Tesoro», capítulo adicional, el primero con la denominación ya conocida de «Ingresos especiales para cubrir la anualidad del empréstito garantizado con la renta de Aduanas», y el último con la de «Recargo de guerra», cuyo producto ha de entregarse como anticipo reintegrable al Ministerio de Ultramar.

Aunque este procedimiento es el que debe emplearse como regla general, no es indispensable que se verifique en todos los casos, pues debiendo inspirarse las Oficinas interventoras en la conveniencia de simplificar los servicios, pueden, desde luego, aplicar en firme los referidos ingresos cuando conceptúen oportuno hacer uso de esa forma abreviada, con tal de que siempre resulte la claridad y exactitud que exigen las operaciones de contabilidad.

Para que puedan verificarse las entregas al Ministerio de Ultramar de los productos que se obtengan por repetido recargo especial de guerra,

la Intervención general de la Administración del Estado comunicará á la Dirección general del Tesoro las sumas que vayan haciéndose efectivas en cada mes. Dichas entregas figurarán en un concepto especial de la Cuenta de Tesorería, Sección de Deudores, con la denominación de «Anticipaciones al Ministerio de Ultramar por el producto del recargo de guerra creado por la ley de 28 de Junio de 1898.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de las Direcciones generales é Intervención general de la Administración del Estado y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 29 de Junio de 1898.

LOPEZ PUIGSERVER

Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

PARA EL

RÉGIMEN Y SERVICIO DEL RAMO DE CORREOS

Sección cuarta.

De los objetos asegurados.

Art. 116. Podrán circular por el correo, bajo la garantía del Estado, objetos asegurados hasta la cantidad de 5.000 pese as cada uno.

Art. 117. Los objetos asegurados se cambiarán entre las mismas oficinas del Reino autorizadas para el servicio de cartas con valores declarados.

Art. 118. Los objetos asegurados que hayan de ser remitidos por el correo se presentarán en las oficinas de origen en cajas de madera ó de metal perfectamente cerradas y precintadas con un sello en lacre que lleve una marca especial del remitente. Los lacres se colocarán en las caras laterales de las cajas. Las otras dos caras estarán cubiertas en toda su extensión de papel adherido á ellas y destinado á escribir la dirección del objeto, la declaración de su valor, á colocar los sellos de correo que representen el derecho de franqueo, certificado y seguro y estampar los sellos en tinta de las oficinas de Correos.

Art. 119. En la parte superior de la cara en que se escriba la dirección se pondrá «Objeto asegurado», y por debajo, expresada en letra y guarismos, la cantidad por que el objeto haya de asegurarse.

Art. 120. El tamaño de las cajas que contengan objetos asegurados no podrá exceder de 0'30 metros de largo por 0'20 de ancho y 0'10 de alto. Su peso será de dos kilogramos como máximun.

Art. 121. El remitente de un objeto asegurado abonará en sellos de correos:

1.º El derecho de franqueo de una carta sencilla por cada 30 gramos de peso ó fracción de 30 gramos.

2.º El derecho de certificado, según la tarifa vigente.

Y 3.º Un derecho de seguro á razón de 0'10 de peseta por cada 250 pesetas de valor declarado ó fracción. Las tres cantidades se abonarán en sellos de correos, que se adherirán al objeto asegurado.

Art. 122. Queda prohibido incluir en las cajas que contengan objetos asegurados, cartas ó notas de carácter actual y personal.

Art. 123. Al remitente de un objeto asegurado se le expedirá un recibo, en el que ha de hacerse mención del valor declarado y del peso y dimension de su envío.

Cuando éste contenga más de un objeto, el remitente deberá especificar el valor por que asegura cada uno de ellos, y esta declaración se anotará en el resguardo.

Art. 124. El Estado, en caso de pérdida ó sustracción de un objeto asegurado que no sea ocasionada por

fuerza mayor, abonará una suma igual al importe de los objetos desaparecidos.

Art. 125. En caso de deterioro de un objeto asegurado, la Administración no abonará cantidad alguna. Corresponde á los remitentes emplear cajas de bastante consistencia para proteger los objetos que remitan.

Art. 126. Para la recepción, curso y entrega de los objetos asegurados, se observarán las mismas formalidades que para los valores declarados, en cuanto sean compatibles con las anteriormente expresadas.

Art. 127. En todas las oficinas del ramo habrá uno ó varios buzones para la recepción de la correspondencia ordinaria, estarán expuestas al público las tarifas vigentes, y un cuadro en que se expresen las horas de entrada y salida de los correos, las de recogida y distribución de la correspondencia, la de imposición de certificados y los demás servicios que se presten en aquéllas.

Art. 128. Las llaves de los buzones estarán en poder de empleados de Correos, y á éstos corresponde exclusivamente la manipulación de la correspondencia.

Art. 129. Las horas para recibir las diversas clases de correspondencia, se determinarán en cada oficina de modo que sólo quede hasta las salidas de los correos el tiempo indispensable para preparar las expediciones.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se refiere al servicio de correspondencia certificada, sino cuando lo consienta la organización interior de la oficina. La correspondencia depositada en una oficina dentro del tiempo marcado para una expedición, habrá de ser necesariamente remitida por la misma.

Art. 130. Ninguna oficina de Correos podrá negarse á recibir y expedir la correspondencia que en ella se deposite ó se entregue en las condiciones establecidas, y con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 131. Los sellos de correo adheridos á la correspondencia serán inutilizados con el de la oficina de origen, cuidando los encargados de esta operación de llevarla á cabo con el mayor esmero posible.

Donde exista sello de fechas, se empleará éste exclusivamente.

Art. 132. El sobrescrito de todo objeto que se confíe al correo, deberá estar redactado con precisión y claridad, para evitar cualquiera duda en la transmisión y entrega al destinatario.

Art. 133. Las oficinas del ramo deberán sellar con el de fechas toda la correspondencia que manipulen: las de origen, en el anverso; las de tránsito y destino, en el reverso.

Art. 134. La correspondencia del servicio interior no franca ó suficientemente franqueada, será detenida en la oficina de origen, la cual pasará aviso al remitente, si fuese conocido, y en otro caso, al destinatario, á fin de que presente ó remita los sellos que faltasen para el franqueo del objeto.

Los interesados, en el caso del párrafo anterior, podrán incluir los sellos en el mismo aviso de la oficina de origen, y devolverlo á ésta franco de porte, como correspondencia del servicio de Correos.

Recibidos los sellos, se adherirán al objeto, y una vez inutilizados, se dará curso á éste.

Art. 135. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la correspondencia no franca ó insuficientemente franqueada esté dirigida á Cuba, Puerto Rico, Filipinas ó posesiones españolas del Golfo de Guinea, se remitirá á su destino, si el expedidor no fuese conocido, en paquete separado, y después de anotar en la cubierta de cada objeto el importe de los sellos que faltan para su completo franqueo.

La correspondencia no franca ó insuficientemente franqueada nacida en las provincias ó posesiones españolas de Ultramar quedará detenida en la primera Administración del interior del Reino que la manipule, hasta que se cumpla lo dispuesto en el art. 134, para el caso de que el remitente sea desconocido.

Art. 136. Unicamente la Dirección general y los Administradores de Correos, éstos en caso de reconocida urgencia, podrán, en bien del servicio, detener ó modificar el curso de los correos determinado en los itinerarios respectivos.

Art. 137. Los dependientes del resguardo de Consumos no podrán detener la marcha de los correos, pero sí seguirlos, para verificar el registro dentro de la oficina.

Los empleados del resguardo de Aduanas y los Inspectores de Vigilancia de la Compañía Arrendataria de Tabacos podrán reconocer exteriormente las sacas y paquetes de correspondencia directa, y presenciarse la apertura de la destinada á la oficina donde tenga lugar el reconocimiento.

Art. 138. La correspondencia no podrá ser detenida ni interceptada, sino en virtud de orden escrita de la Autoridad judicial, salvo los derechos reconocidos al remitente por el art. 12.

Art. 139. La correspondencia será transportada por las vías ferreas, por conducciones marítimas, en carruaje y á caballo y por peatones.

Art. 140. Las oficinas de Correos cuidarán de expedir la correspondencia acondicionada de manera que sufra el menor deterioro posible, dada la importancia de la expedición y los medios que utilicen para su transporte.

Art. 141. Cuando hubiere diversas vías para remitir la correspondencia y en el sobrescrito se determine una, deberá esta indicación ser atendida por las oficinas de Correos.

Art. 142. Los Capitanes y patronos de buques mercantes estarán obligados á transportar la correspondencia que se les confie para los puntos de escala ó de término; debiendo entregarla á la mayor brevedad en las respectivas oficinas.

Por este servicio podrán exigir un derecho de transporte de 5 pesetas por kilogramo de cartas y tarjetas postales, y 50 céntimos por kilogramo de otros objetos, que abonará la oficina del punto de origen cuando la correspondencia haya sido depositada en los buzones de ésta, y la de destino cuando el depósito se haya efectuado por los remitentes en el mismo buque.

Las cuentas á que dé lugar este servicio se formularán y serán solventadas en la forma que prescribe la sección 4.ª, capítulo 2.º, título 2.º de este reglamento.

Art. 143. En las sacas, balijas ó carteras donde se remita correspondencia, no se incluirá objeto alguno extraño á la misma.

Los empleados ó contratistas que infrinjan lo prevenido en este artículo serán responsables del deterioro que puedan sufrir por aquella causa los objetos confiados al correo.

Exceptuándose de lo dispuesto en este artículo los haberes que las Habilitaciones remitan á los empleados, y el metálico recaudado por las oficinas como productos del ramo.

Art. 144. Toda expedición irá acompañada de un *Vaya*, en que consten los nombres de los empleados ó conductores que la sirvan, la fecha y hora de salida, la correspondencia de todo género de que aquéllos se hicieren cargo y las oficinas donde deba ser entregada.

Los encargados de la expedición consignarán en el *Vaya* la correspondencia que reciban en las estaciones de tránsito y todas las incidencias que ocurran durante aquélla.

Las oficinas de tránsito y la de término refrendarán dicho documento, sirviendo el mismo con análogas anotaciones para el viaje de regreso, y quedando archivado en la oficina que lo expidió.

Art. 145. La correspondencia directa se remitirá siempre en sacas, balijas ó carteras cerradas.

Art. 146. La reexpedición de un objeto á nuevo destino dentro del Reino, sin alterar el nombre y calidad de la persona á quien esté dirigido, no dará lugar al

pago de porte alguno suplementario, y podrá hacerse en virtud de petición oral ó escrita, dirigida por el remitente ó destinatario al Jefe de la oficina que deba verificar la reexpedición.

Art. 147. El franqueo de la correspondencia con sellos servidos dará lugar á la imposición de una multa, equivalente al quintuplo del valor que representen aquéllos; esta multa no será en ningún caso inferior á 5 pesetas ni superior al límite señalado por la ley á la Autoridad gubernativa, y se hará efectiva por el expedidor en papel de pagos al Estado.

Al efecto, el Jefe de la oficina donde se descubriere el fraude, remitirá la correspondencia en que se hubiese cometido, acompañada de oficio, á la oficina de destino ó del punto más próximo á la residencia del destinatario, quien será citado por el Jefe de la misma, para que en presencia de los testigos abra la carta si se tratara de esta clase de correspondencia y manifieste en todo caso el nombre y señas del remitente, levantándose acta de esta diligencia.

Si el destinatario entregase voluntariamente la carta, se unirá ésta al acta, y en caso contrario se le obligará á cortar la firma y el sello ó sellos que dieren lugar al procedimiento, impetrándose para conseguir esto, en caso necesario, el auxilio de la Autoridad civil.

Estas diligencias serán remitidas al Administrador del punto donde resida el remitente ó al de la oficina más próxima, quien las pasará en el plazo más breve al Gobernador de la provincia, ó en su defecto al Alcalde, para que, llamando al expedidor, y previo reconocimiento de su firma, le exijan la multa en la forma ordinaria.

Art. 148. La correspondencia franqueada con sellos falsos ó de dudosa legitimidad, será remitida á la oficina de destino para que ésta averigüe el nombre y domicilio del expedidor, y estos datos se enviarán á la Dirección general para que solicite el reconocimiento de los sellos. Comprobada la falsedad de éstos, se pasará el asunto, con todos los antecedentes, á los Tribunales de justicia.

CAPITULO V

DE LA ENTREGA DE LA CORRESPONDENCIA

Art. 149. La correspondencia con las señas del destinatario será entregada en el domicilio de éste, bien al mismo ó bien á individuos adultos de su familia ó servicio.

Podrá también ser entregada á petición del destinatario en la «Lista».

Los certificados solo podrán ser entregados á los mismos destinatarios ó á persona competentemente autorizada por ellos.

Art. 150. Por la entrega á domicilio de una carta ú oficio procedente del interior del Reino, de las posesiones españolas en la costa del Norte de Africa, de la República de Andorra, de las oficinas españolas establecidas en Marruecos ó de las provincias de Ultramar, se abonará al Cartero ó Peatón distribuidor 5 céntimos de peseta en metálico.

La entrega á domicilio de los demás objetos procedentes de los puntos arriba expresados, cuando su peso no exceda de 500 gramos, dará también lugar al pago de 5 céntimos, no siendo obligatorio su transporte para los Carteros de las poblaciones, pero sí el pasar aviso al destinatario para que los recoja en la oficina.

Toda la correspondencia procedente del extranjero y la no incluida en los dos párrafos anteriores, será distribuida á domicilio gratuitamente.

Art. 151. Habrá Carteros distribuidores en todas aquellas Administraciones principales ó Estafetas donde el producto de los 5 céntimos por distribución á domicilio de la correspondencia que devenga este derecho sea suficiente á su sostenimiento.

Art. 152. La correspondencia dirigida á comerciantes constituidos en quiebra ó personas concursadas, se entregará á los Síndicos ó personas designados al efecto por la Autoridad competente.

Art. 153. La correspondencia dirigida á personas que hubieren fallecido, será entregada á los herederos, justificándose la calidad de tales por medio de un documento fehaciente, ó en su defecto con conocimiento y bajo la garantía de dos personas de arraigo en la localidad.

Art. 154. Los paquetes de periódicos destinados á la venta podrán ser entregados por los empleados de las ambulantes á las personas autorizadas por el destinatario en la estación férrea.

(Se continuará)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se llaman á filas, para recibir instrucción militar, los 16.940 reclutas del remplazo de 1897 que han quedado en las zonas de la Península é islas Baleares después del llamamiento hecho por Real orden de 21 de Abril último (D. O., núm 87), verificándose la concentración en las capitalidades de las zonas respectivas el día 15 del actual.

2.º Con el contingente de cada región atenderán, en primer término, los capitanes generales respectivos á elevar el efectivo de los batallones de Artillería de Plaza, á razón de 200 hombres por compañía, distribuyendo el resto entre los Cuerpos de Infantería de sus distritos, que procurarán queden aquéllos nivelados en su fuerza, considerándose para este efecto como pertenecientes á los de su procedencia los ocho batallones destinados en Baleares y Canarias.

3.º Para la nivelación á que se refiere el apartado anterior se tendrá en cuenta el aumento que experimentan los Cuerpos por efecto de la Real orden de esta fecha llamando á filas á los individuos que se hallan en uso de licencia trimestral y regresados de Ultramar.

4.º No se destinarán excedentes de cupo de los llamados por esta circular á los batallones expedicionarios que se hallan en la segunda región.

5.º Por este Ministerio se dictarán las órdenes oportunas para proveer á este contingente del armamento, vestuario y equipo necesarios.

6.º Para cumplimiento de esta disposición se observarán las reglas establecidas en la precitada Real orden de 21 de Abril próximo pasado, en la parte que sea aplicable.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1898.

CORREA

Señor....

Gobierno civil de la provincia

Circular núm. 3.

D. Marcelino Villanueva y García, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José de la Cerda y Alvear, vecino de Madrid, se presentó en este Gobierno una solicitud en 20 de Junio de 1898, designando cuarenta y dos pertenencias de la mina de hierro denominada «Rosalia», sita en el paraje llamado Carramolin, término municipal de Alcorlo, que linda por Norte con Valdeabanillas, por Sur y por Este con mina «Las Dos Naciones» y por Oeste con terreno franco. Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá como punto de partida el mojón Suroeste núm. 4 de la mina «Las Dos Naciones» núm. 230, y desde él, en dirección Este se medirán 200 metros y se fijará la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª al Sur, 100 metros; de

2.ª á 3.ª al Oeste, 200 metros; de 3.ª á 4.ª al Sur, 100 metros; de 4.ª á 5.ª al Oeste, 300 metros; de 5.ª á 6.ª al Sur, 100 metros; de 6.ª á 7.ª al Oeste, 500 metros; de 7.ª á 8.ª al Norte, 300 metros; de 8.ª á 9.ª al Este, 300 metros; de 9.ª á 10.ª al Norte, 100 metros; de 10.ª á 11.ª al Este, 200 metros; de 11.ª á 12.ª al Norte, 100 metros; de 12.ª á 13.ª al Este, 200 metros; de 13.ª á 14.ª al Norte, 100 metros; de 14.ª á 15.ª al Este, 200 metros; de 15.ª á 16.ª al Norte, 100 metros; de 16.ª á 17.ª al Este, 500 metros; de 17.ª á 18.ª al Sur, 100 metros; de 18.ª á 19.ª al Oeste, 300 metros; de 19.ª á 20.ª al Sur, 100 metros; de 20.ª á 21.ª al Oeste, 100 metros; de 21.ª á 22.ª al Sur, 100 metros; de 22.ª á 23.ª al Oeste, 200 metros, y de 23.ª á punto de partida, 100 metros en dirección Sur, quedando así formado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 30 de Junio de 1898.

El Gobernador interino,

Marcelino Villanueva.

Núm. 4.

En el expediente de la mina «San José», del término de Huérmeces, he dictado con esta fecha el decreto siguiente:

«Transcurrido el plazo marcado en el art. 56 del Reglamento del ramo sin que D. José Ferrán y Requena, dueño del registro minero «San José», núm. 356 del término de Huérmeces, haya presentado el papel de reintegro que se dispone en el citado artículo, se declara sin curso y fenecido este expediente y franco y registrable el terreno comprendido en el mismo, de conformidad con lo prevenido en el art. 64 de la Ley vigente de Minas.»

Lo que se publica en este periódico oficial, á los efectos del art. 40 del Reglamento citado.

Guadalajara 3 de Junio de 1898.

El Gobernador interino,

Marcelino Villanueva.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Trabajos Estadísticos.

Provincia de Guadalajara.

CIRCULAR.

De orden de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, se hace preciso que los señores Alcaldes de la provincia, cumplimenten y remitan al Jefe de los trabajos estadísticos, en el improrrogable plazo de cinco días, á contar de la fecha de este *Boletín*, el estado de precios medios que obtuvieron los principales artículos de consumo en el primer semestre del presente año y tipos de jornales, que acompañado del correspondiente oficio, se ha remitido ya á los referidos Alcaldes.

Guadalajara 1.º de Julio de 1898.

El Gobernador interino,

Marcelino Villanueva.

DISTRITO MINERO DE GUADALAJARA CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS PROVINCIA DE GUADALAJARA

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal de este distrito en los registros de las minas que en la misma se detallan, con expresión de los días en que aquéllas han de verificarse.

NOMBRE DE LAS MINAS.	SITIO EN QUE RADICAN.	TÉRMINO MUNICIPAL.	INTERESADOS.	OPERACIÓN.	MINAS COLINDANTES.	INTERESADOS representantes.
377 1.ª Demasía á Socorro Arroyo del Rodajo.....	Hiendelaencina.....	D. José de la Cerda.....	Desde el 6 al 13 de Julio.	Demarcación.	Etelvina..... Bailén y su Demasía..... Previsión y Socorro.....	Sociedad La Plata Roja. D. Juan Stuyck y Reig. José de la Cerda.
378 2.ª id. á id.....	Idem.....	Idem.....			Socorro..... Amelia.....	Idem. Juan Stuyck y Reig.
379 1.ª Demasía á las Manzanas.....	Idem.....	Idem.....			El Relampago..... Las Manzanas..... Demasía á Verdad de los Artistas.....	Julian Lopez Gimeno. José de la Cerda.
380 2.ª id. á id.....	Idem.....	Idem.....			El Relampago..... Avanzada de El Relampago..... Las Manzanas..... El Zehori..... Demasía á Vascongada y Avanzada de El Relampago.....	Sociedad La Nueva Sta. Cecilia. D. Julian Lopez Gimeno. Sociedad San Carlos. D. José de la Cerda. Sociedad Laura.
381 1.ª Demasía á Precaución.....	Barranco del Val.....	Idem.....			El Relampago..... Las Manzanas y Precaución.....	Sociedad San Carlos. D. José de la Cerda.
382 2.ª id. á id.....	Idem.....	Idem.....			La Catalina, La Esquadra y Demasía á 2.ª Aventura..... Precaución..... Esperanza y la Poderosa..... Los tres Amigos..... San Luis de la Lealtad..... Marucha.....	Sociedad La Regeneradora. D. José de la Cerda. Sergio Martin del Bosch. Celedonio Bravo. Pascual Ferriz. C.ª The Navagold Mines Syndicate
383 Demasía á Previsión.. La Bornoba.....	Idem.....	Idem.....			La Cubana y San Lucas..... Rafaelito y Demasía á los Guillerminos.. San Marcos..... Los tres Amigos..... San Juan Facundo.. San Pedro, Desengaño y Demasía..... El Rincón..... San Pedro..... San Juan Facundo.. Los tres Amigos..... San Juan.....	D. Eugenio de Velasco. Sociedad La Plata Roja. D. José de la Cerda. Celedonio Bravo. D.ª Manuela Gurtubay. Sociedad Australia. D. José de la Cerda. Sociedad Australia. D.ª Manuela Gurtubay. D. Celedonio Bravo. José de la Cerda.
384 Demasía á San Marcos La Campaña.....	Idem.....	Idem.....				
385 Demasía á El Rincón. Barranco de la Hoyuela..	Idem.....	Idem.....				
386 Demasía á San Juan.. El Moralejo.....	Idem.....	Idem.....				

387 Demasia á Carnaval.	La Lucera y el Chanfón. Idem.	Idem.	Idem.	Demasia á Pilarcita. Sociedad La Nueva Sta. Cecilia.
388 Demasia á Salvación	Lienos del Tiradero.	Idem.	Idem.	La Cubana y S. Lucas D. Eugenio de Vlasco.
390 Demasia á Santa Bárbara.	Idem.	Idem.	Idem.	S. Mateo y Carnaval. Alejandro Jauregui.
430 2.ª Demasia á San José	Idem.	Idem.	Idem.	El Zahori. Sociedad Laura.
431 Demasia á Previsión.	Idem.	Idem.	Idem.	Bonita Descuidada. D. Julian Lopez Gimeno.
	Idem.	Idem.	Idem.	Verdad de los Artistas, El Rosario, su Demasia y San Miguel. Sociedad La Nueva Sta Cecilia.
	Idem.	Idem.	Idem.	Carnaval y Salvación D. José de la Cerda.
	Idem.	Idem.	Idem.	Perla, D.ª á Sta. Catalina, Fortuna, Demasia á Sta. Catalina, La Suerte y su Demasia. Las Manzanas y Santa Bárbara. D. José de la Cerda.
	Idem.	Idem.	Idem.	Levantamiento de plano. Antonio Moreno.
	Idem.	Idem.	Idem.	San José. José de la Cerda.
	Idem.	Idem.	Idem.	La Esperanza. Sergio Martin del Bosch.
	Idem.	Idem.	Idem.	Vientuca. Antonio Moreno.
	Idem.	Idem.	Idem.	Previsión. José de la Cerda.

Lo que se publica en este periódico oficial, como notificación á los interesados que no tienen representante en esta capital y á los efectos de la vigente Ley de Minas.
 Guadalajara 30 de Junio de 1898.—El Jefe del Distrito, Manuel Lacasa.

ZONA DE RECLUTAMIENTO DE GUADALAJARA, N.º 53

Relación de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos á la misma, por socorros facilitados á reclutas declarados útiles.

AYUNTAMIENTOS.	Pesetas cts.
Armallones.	80 08
Idem.	22 *
Budia.	34 76
Idem.	12 64
Berninches.	10 29
Castejon de Henares.	34 81
Huertapelayo.	35 50
Jadraque.	22 03
Orea.	35 67
Megina.	15 20
Membrillera.	6 36
Molina.	75 61
Pozancos.	14 50
Poveda de la Sierra.	57 34
Idem.	49 *
Valdeavellano.	20 41
Veguillas.	51 58
Valtablado del Rio.	80 49
Zaorejas.	86 20
Idem.	84 49
	<hr/>
	828 05

Guadalajara 27 de Junio de 1898.—El Jefe Interventor, Ignacio Fernandez.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA

Consumos.—Circular.

Por virtud de lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de Presupuestos del Estado de 28 de Junio último y 1.º de la Real orden de 29 del mismo, creando el impuesto transitorio, consistente en un 10 por 100 sobre el impuesto de Consumos, y con el fin de que dicha Soberana disposición sea cumplimentada en todas sus partes, esta Administración interesa á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se atengan en un todo á las reglas siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos procederán á hacer efectivo el referido impuesto transitorio, recargando el importe de las papeletas de adeudo, las que tengan establecido la administración municipal, y aumentando los grupos gremiales en el caso de concierto, el precio de la adjudicación en las de arriendo y las cuotas individuales del Tesoro de aquellas que tienen adoptado el repartimiento vecinal, en las cuales por casillas ó columnas separadas, se consignará la cantidad que debe satisfacer cada contribuyente por dicho recargo, y en igual forma se adicionarán en los recibos talonarios, bien en su texto, bien por cajetin al respaldo ó por medio de nota delallada ó autorizada convenientemente.

2.ª Los arrendatarios de los Ayuntamientos, como los de la Hacienda, y en la misma forma y proporción que ésta, pueden desde luego recargar el importe de los derechos del Tesoro en las papeletas de adeudo, y los gremios deben aumentar las cuotas fijadas á los agremiados en los repartimientos que forman para realizar el cupo concertado con las Corporaciones municipales, atenién-

dose para esto á lo que respecto á los repartimientos vecinales dispone la regla anterior.

Lo que se publica por medio del *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de las Corporaciones municipales y demás personas á quienes afecta las expresadas disposiciones, sirviéndose darme cuenta inmediata de su más exacto cumplimiento á los efectos consiguientes, concediéndoles el improrrogable plazo de quince días para la terminación y remisión á esta Dependencia de los documentos relativos al mencionado impuesto.

Guadalajara 1.º de Julio de 1898.—El Administrador de Hacienda, Emilio García de la Peña.

Negociado de Territorial.—Circular.

Publicado en la *Gaceta oficial* de 30 de Junio último el Real decreto haciendo uso el Gobierno de S. M. de la autorización concedida en la ley de Presupuestos de 1898-99, sobre recargos á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y en cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 29 del propio mes, las cuotas de rústica, pecuaria y urbana sufren un aumento de 10 por 100 como recargo transitorio, y otro de 20 por 100 esta última, ó sea la urbana, como recargo especial de guerra, exceptuándose de este último recargo los contribuyentes cuyas cuotas para el Tesoro sean menores de 10 pesetas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes á quienes afecte.

Guadalajara 2 de Julio de 1898.—El Administrador de Hacienda, Emilio García de la Peña.

Cédulas personales.—Circular.

Publicada en la *Gaceta oficial* del 30 de Junio próximo pasado la ley de Presupuestos que han de regir en el ejercicio de 1898-99, en la que se determinan los recargos con que se han de gravar las cuotas del Tesoro por lo que respecta á todas las contribuciones, impuestos, etc., llamo la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia acerca de lo que dispone dicha ley, por lo que se refiere al impuesto de cédulas personales, recargándose sobre las cuotas del Tesoro ordinarias un 30 por 100, en concepto de transitorio, y de 20 por 100 en el especial de guerra.

Lo que se publica por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos y particulares de esta provincia, á los efectos correspondientes.

Guadalajara 2 de Julio de 1898.—El Administrador de Hacienda, Emilio García de la Peña.

Impuesto sobre pagos y asignaciones.—Circular.

Esta Administración de Hacienda recuerda á todos los Ayuntamientos de esta provincia el deber en que están de remitir á la misma, dentro del presente mes de Julio, la copia literal certificada del presupuesto municipal ordinario, correspondiente para el ejercicio de 1898-99, según está mandado en el art. 17 del Reglamento vigente del impuesto.

Teniendo esta Administración de Hacienda que dar cuenta á la Inspección general de la entrada y despacho de los citados documentos, espera de todos los Ayuntamientos de esta provincia el exacto cumplimiento de lo mandado, á fin de evitar á las Corporaciones municipales las responsabilidades prescritas en el artículo 19 del citado Reglamento.

Guadalajara 2 de Julio de 1898.—El Administrador de Hacienda, Emilio García de la Peña.

COMISARIA DE GUERRA DE GUADALAJARA

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta Plaza,

Hace saber: Que debiéndose adquirir por este Hospital de mi intervención en el mes actual los artículos que seguidamente se relacionan:

Aceite vegetal de primera clase, idem de segunda, arroz, azúcar blanca, idem de pilón, idem terciada, carne de vaca, chocolate, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, leche de vacas, manteca, pan de flor, pasta para sopa, patatas, petróleo, tocino, velas de esperma, vino común, idem de Jerez,

Se invita por el presente anuncio á las personas que quieran presentar proposiciones, que deberán ir acompañadas de muestras de los artículos, á que lo verifiquen el día 14 del actual y hora de las once de su mañana, en las oficinas de la mencionada Dependencia, calle de Estudios, número 14; al propio tiempo se advierte á los que tomen parte en el concurso, y cuyas proposiciones sean aceptadas, que al verificarse los pagos por esta Dependencia de los artículos entregados, sufrirán los descuentos del 1 y 10 por 100, con arreglo á cuanto está prevenido sobre este gravamen.

Guadalajara 2 de Julio de 1898.—Mariano Aranguren.

Ayuntamientos constitucionales.

CASASANA.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el repartimiento de consumos de 1898-99, á fin de admitir reclamaciones.

Casasana 30 de Junio de 1898.—El Alcalde, Leocadio Romo. —1369

Juzgados de primera instancia.

SIGUENZA.

D. Juan Antonio Aroca Rodriguez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se saca á tercera subasta judicial, por veinte días, sin sujeción á tipo, la casa que le fué embargada á Rudesindo Castillo Donoso, conocida por Rosendo, con motivo de la causa que se le siguió en este Juzgado por el delito de lesiones, cuya casa está sita en la calle de la Travesaña, núm. 3, del pueblo de Negrodo, y linda por la derecha con corral de Evaristo Caballo, por la izquierda pajar de León Bravo y por la espalda con corral de Cenón Manso, habiendo sido tasada en 160 pesetas.

La subasta será simultánea en este Juzgado de instrucción y en el municipal de Negrodo, y tendrá lugar el día 26 del presente mes, de once á doce de su mañana. Los licitadores deberán exhibir sus cédulas personales corrientes y consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio de tasación; y se advierte que no existen títulos de propiedad de la mencionada casa, por lo que el rematante deberá suplirlos á su costa.

Dado en Sigüenza á 1.º de Julio de 1898.—Juan Antonio Aroca Rodriguez.—Por mandado de su Señoría.—Antonio María Gonzalez. —1365